

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Ceuta, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a entenderse fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento. Los alcaldes y secretarios recibirán este Boletín dispuestos a fijar un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Alcaldes y Secretarios, bajo su más estricta responsabilidad, devolverán los números de este Boletín, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá efectuarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se enviarán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.

Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20

A los Ayuntamientos, un trimestre. 18

Tarifa de inserciones

Ptas.

0.5

PARTÉ OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 361 de 27 Dbre.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

Señor: Por Real orden de 3 de Febrero de 1923 se encomendó a la Inspección Industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la redacción de una disposición encaminada a garantizar a los abonados de las Empresas eléctricas las características de la energía necesarias para el buen funcionamiento técnico y económico de sus instalaciones.

Cumplimentada en 15 de Febrero de 1923, intervinieron en su redacción definitiva la Comisión permanente Española de Electricidad y la Asesoría Jurídica del Ministerio citado, cuyos respectivos informes fueron resumidos por la Subdirección de Industria y con nuevo informe de la Asesoría Jurídica, pasados a estudio del Directorio Militar, cuya Ponencia de Trabajo, Comercio e Industria se pronunció en el sentido informado por la Comisión Permanente Española de Electricidad, Cuerpo Superior Consultivo del Gobierno en materias de electrónica.

El estado actual de la técnica permite mantener ambas características, tensión y frecuencia, dentro de límites que no varíen en más de un 7 por 100 por exceso ó defecto, con relación a un valor medio, y así se ha dispuesto para Madrid en las dos Reales Órdenes relativas a la elevación de tarifas; pero ni es justo limitar á Madrid tales disposiciones, ni puede el Gobierno dejar desamparados los intereses de los abonados del resto de España.

En virtud de quanto antecede, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de

V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1923.—SEÑOR. A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.^o A partir de los treinta días siguientes a la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid», las Empresas que suministran energía eléctrica a sus abonados y que tienen concesión ó autorización administrativa para sus instalaciones, y las que ocupan sobre ellas terrenos de dominio público ó del Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, quedan obligadas a mantener la tensión y frecuencia que figuran en los contratos de suministro, y, en su defecto, en las condiciones de la concesión ó autorización administrativa ó en las autorizaciones provinciales y municipales, con diferencias que no excedan del 7 por 100 por defecto ó por exceso. La tensión se entenderá medida en las acometidas de las instalaciones privadas.

Art. 2.^o Todo abonado tendrá derecho á que por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia se levante acta de la tensión y frecuencia en su instalación á cualquier hora del día ó de la noche, previo aviso con más de veinticuatro horas de antelación y mediante el depósito de los honorarios correspondientes, los cuales serán cobrados á la Empresa y de vuelta al abonado si la tensión ó la frecuencia resultasen fuera de los límites fijados en el artículo 1.^o de este Decreto.

Art. 3.^o Siempre que á instancia de parte, ó cuando sin que mediare petición alguna, descubriera el Verificador que la tensión estaba fuera de los límites fijados en el artículo 1.^o, procederá á levantar un acta dupliquada, que firmarán el Verificador con dos testigos presenciales, y á falta de éstos, el propio solicitante y un testigo, en cuya acta hará constar el Verificador la hora exacta, fecha, tensión y frecuencia observada. Cuando la medida de la tensión no se hiciera en la propia acometida, deberá hacerse á la salida del contador y midiendo la corriente, que se procurará sea la menor posible.

Si la tensión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador pasará aviso á la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada, y si la Empre-

sa no justificare debidamente que la reducción de la tensión fué motivada por causa de fuerza mayor, a juicio de la Verificación Oficial, ésta propondrá al Gobernador civil la imposición de una multa de 50 pesetas, con arreglo al artículo 133 de las Instucciones reglamentarias vigentes. No podrá imponerse más de una multa por todas las faltas de tensión ó frecuencia comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Art. 4.^o Cuando en virtud de denuncia de parte interesada ó como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador se comprobase que durante tres días la tensión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo, no llegaba al límite inferior de un 7 por 100 á la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes á descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas á que se refiere el artículo anterior.

Cuando se hubiera probado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100 y no se aplicarán las multas citadas. En uno y otro caso el Verificador comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este Decreto para que se publique en el Boletín Oficial las Empresas que deben hacer la reducción de las facturas, trasladando también á las Empresas el acuerdo correspondiente.

Art. 5.^o Cuando á alguna Empresa conviniera variar la tensión normal en sus líneas ó no tuviera una tensión normal establecida en las condiciones de la concesión ó autorización administrativa, comunicará de oficio á la Verificación Oficial de Contadores eléctricos la tensión que adoptase, comunicación que deberá hacer dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este Decreto, pudiendo adoptar distintas tensiones en los diferentes sectores; pero debiendo mantener en cada uno la tensión que para él fijare, con diferencias inferiores al 7 por 100 por exceso ó por defecto.

Art. 6.^o Cuando para algún sector declarase la Empresa una tensión normal inferior en más de un 6 por 100 á la que sirvió de base para la verificación de los contadores de cantidad e culombímetros, la Empresa deberá hacer rectificar todos éstos á sus expensas. Las tensiones fijadas deberán publicarse en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 7.^o Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la tensión normal con variaciones inferiores á un 7 por 100, por exceso ó por defecto en todas ó algunas de sus líneas, por causas justificadas a juicio de la Verificación Oficial, podrán ampliarse hasta el 15 por 100 las variaciones por bajo de la tensión normal, pero únicamente durante el plazo de un año a partir de la publicación de este Decreto, pasado el cual se reducirá la variación al 7 por 100 indicado. Esta autorización podrá ser prorrogada en nuevos plazos de un año cuando se trate de Centrales hidráulicas de 150 kilovatios, como máximo, previa petición de la Empresa e informe del Verificador.

Artículo 8.^o En el mismo plazo de un año deberán todas las Empresas á que se refiere el artículo 1.^o de esta disposición mejorar sus instalaciones en forma tal, que la tensión se mantenga siempre dentro de los indicados límites del 7 por 100 por exceso ó por defecto, así como instalar un voltmetro registrador conectado á las barras de toda Central ó estación transformadora rotativa, sobre las cuales podrán hacer los Verificadores las medidas que estimen necesarias, siempre teniendo en cuenta las obligadas diferencias que han de existir entre la tensión en las barras y la tensión en las acometidas.

Artículo 9.^o Cuando las Empresas se resistieran á efectuar las reducciones en las facturas á que se refiere el artículo 5.^o, el Verificador hará un cálculo de la energía cobrada de más á los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta ó delito, sin perjuicio de lo cual, el Gobernador civil decretará la devolución á los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose en caso de desobediencia las sanciones á que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 10. Los Verificadores percibirán cinco pesetas por toda determinación de la tensión y frecuencia y la redacción del acta correspondiente.

Cuando fueran requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas ó tuvieran que salir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros industriales aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1914.

Art. 11. Las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y de la Pro-

pieza urbana quedan facultadas para pedir a la Verificación oficial la comprobación de la tensión y de la frecuencia en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta núm. 360 de 26 de Dbre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Número 3.130.

FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 17 de Enero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 62 al 72 de la carretera de Alto de las Atalayas a Murcia, cuyo presupuesto asciende a 129.306'45 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 6.465 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 22 de Enero a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Murcia, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta ó en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 18 de Diciembre de 1923.—El Director general, Valenciano.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.148.

SECCION DE CUENTAS

Circular.

Publicada en el Boletín Oficial de esta provincia del día 21 del actual, la cantidad que cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia ha de consignar en su presupuesto de gastos a partir del próximo ejercicio de 1924-25, en concepto de «anualidad al Tesoro público por atrasos», cumpliendo lo prevenido en el art. 1.º regla 9.ª del dictámen-ley 2 de Marzo de 1917, procederán sin demora alguna a la confección de los presupuestos que han de regir en el precitado ejercicio económico, para poder remitirlos a este Gobierno con la atención debida para su examen y autorización correspondiente.

Es muy de tener en cuenta al confeccionar los presupuestos la recomendación que preceptúa la R. O. de 14 de Marzo de 1890, con objeto de que los ingresos y gastos

sean reflejo estos últimos de las verdaderas necesidades de los pueblos, así como los primeros de fácil percepción y verdadero rendimiento, huyendo de la ficticia nivelación por medio de cantidades ilusorias, tales, como excesivas consignaciones sobre «multas» y «licencias para construcciones» que aumentando el capítulo de resultados, complican la contabilidad municipal; y a tal efecto se les recuerda, que los presupuestos han de presentarse nivelados, y si los ingresos de carácter ordinario no fuesen suficientes para atender a los gastos, cubrirán el déficit que resulte por medio del repartimiento formado con arreglo al R. D. de 11 de Septiembre de 1918, teniendo también presente el R. D. de 15 de Noviembre de 1909, cuando se trate de arbitrios extraordinarios.

Los gastos que con arreglo a los recursos y necesidades de cada localidad con los enumerados en el artículo 134 en relación con el 73 de la vigente ley Municipal, cuidando de que figuren las cantidades siguientes:

Para casa y demás emolumentos necesarios de los Delegados gubernativos, según la R. O. C. fecha 10 de los corrientes publicada en el Boletín Oficial de esta provincia del día 15 del mismo.

Cantidad para casa habitación de los Maestros con arreglo a la escala que se publicó en la circular inserta en el Boletín Oficial del día 3 del repetido mes por la Junta provincial de 1.ª enseñanza de esta capital.

Otra cantidad para sostenimiento de la Brigada Sanitaria provincial, mandada formar por Real orden de 28 de Junio de 1921.

Real orden de 23 de Noviembre de 1904 y 7 de Junio de 1915, sobre el premio a los matadores de animales dañinos, así como el Real decreto de 13 de Octubre de 1905, para el campo de experimentación Agrícola en los Ayuntamientos mayores de 750 habitantes; Real orden de 22 de Febrero de 1892, relativa a la conservación y reparación de caminos vecinales; Real decreto de 5 de Enero de 1915, declarando obligatoria la fiesta del Arbol.

Suscripción a la «Gaceta de Madrid» en las cabezas de partido judicial y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

Las dotaciones de los Médicos y Farmacéuticos se adaptarán a las clasificaciones publicadas en la «Gaceta» de 9 de Agosto de 1905 y Boletín Oficial de esta provincia de 12 de Septiembre de 1921, respectivamente.

Igualmente consignarán los créditos reconocidos y liquidados por los Ayuntamientos, así como los sueldos de los Veterinarios titulares e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria, éstos con arreglo a los artículos 301, 302 y 305 del Reglamento de 4 de Junio de 1915, dictado para la ejecución de la ley de Epizootias y otras cantidades no menos importantes, conocidas desde luego por los Sres. Secretarios y Contadores, como las necesarias para alquiler del Cuartel de la Guardia Civil, Contingente provincial y Real orden de 30 de Marzo de 1911, respecto a las atenciones de personal y material de 1.ª enseñanza.

La prestación personal, tiene facultad para establecer los Ayuntamientos con objeto de fomentar y desarrollar las obras públicas municipales de toda especie, con las limitaciones prevenidas en el artículo 79 de la citada ley Municipal, siendo requisito legal indispensable el que se halle incluido en el presupuesto.

La circular de 1.º de Junio de 1886 de la Dirección general de Ad-

ministración pública los modelos oficiales de los presupuestos clasificando los ingresos y gastos en conceptos separados por capítulos y artículos, con objeto de que todas las operaciones referentes a ellos fuesen iguales y uniformes para todas las Corporaciones locales.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes que la remisión de los presupuestos, con el breve informe del Delegado gubernativo que determina la regla 4.ª de la R. O. de Gobernación fecha 9 del actual, publicada en el Boletín Oficial de esta provincia del 14 del repetido mes actual, no se demore más tiempo del estrictamente necesario para la confeción y aprobación de estos documentos, evitando de esta manera las medidas coercitivas que en caso contrario me veré obligado a imponer por incumplimiento de este servicio.

Murcia 27 de Diciembre de 1923.

El General Gobernador civil,
Federico Baesa.

Número 3.136.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

PROVINCIA DE MURCIA

Pinos maderables-Cieza

Anuncio.

El día 25 de Enero próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Alcaldía de Cieza, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta para la enajenación de doscientos veinticinco pinos marcados en el monte de dicho pueblo número cuarenta y siete del Catálogo, sitio «Cabezos del Cocio», dentro del cuartel de catorce hectáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, Faldas de los Cabezos del Cocio; Este, Barranc. Obscuro; Sur, Peñón de la Sabina, y Oeste, aprovechamiento del año anterior, cuyos pinos en rollo y con corteza arrojan aproximadamente cien metros cúbicos de madera y trescientos esterós de leñas gruesas y ramaje, bajo el tipo de tasación de dos mil trescientas cuarenta pesetas, debiendo advertir que si queda desierta por falta de postores esta primera subasta, se celebrará la segunda diez días después a igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

El plazo para verificar el aprovechamiento, carboneo y extracción de los productos, será el de cinco meses, contados desde la expedición de la licencia y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento, regirán las condiciones generales y especiales del pliego de facultativas y reglamentarias, publicado en este Boletín Oficial del día cinco de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

El rematante depositará en la Habitación del Distrito forestal la cantidad de ciento ochenta y cinco pesetas cuatro céntimos, con destino al abono de los derechos de indemnizaciones por las operaciones de corte, marca y cubicación de árboles y leñas, «entrega», «contada en blanco» y «reconocimiento final», de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de cinco de Febrero de mil novecientos nueve.

Murcia 24 de Diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Eustaquio de los Reyes.

Tercera sección

Número 3.123.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último, los precios que a continuación se expresan:

Ración de pan, cuarenta y nueve céntimos.

Idem de cebada, una peseta con cuarenta céntimos.

Idem de paja, setenta y tres céntimos.

Litro de aceite, una peseta novena y siete céntimos.

Idem de petróleo, una peseta setenta y cinco céntimos.

Kilogramo de carbón, cuarenta céntimos.

Idem de leña, once céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia a 20 Diciembre de 1923.—El Vicepresidente, P. A. de la C. P., José Ledesma.—El Comisario de Guerra, Francisco Marín.

Cuarta sección.

Número 3.064.

Edicto.

Don Angel Rizo y Bayona, Capitán de Corbeta, Juez instructor de la Comandancia militar de Marina de Cartagena y del expediente de hallazgo de dos palos de embarcaciones de seis y cinco metros de longitud.

Hago saber: Que por los carabineros del puesto de Algama Juan Aroca Rubio y Antonio Tendero Fernández, y en el referido lugar, fueron hallados dos palos de embarcaciones de seis y cinco metros de longitud, respectivamente.

Lo que se hace mención por el presente edicto para que las personas que acrediten ser sus dueños, comparezcan en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de esta capital, en el término de treinta días, las que acreditarán con pruebas ser sus dueños; en el bien entendido que de no comparecer en el plazo que se les cita, se entenderá que renuncian a la propiedad.

Cartagena 13 Diciembre de 1923.—El Juez instructor, Angel Rizo.—El Secretario, Antonio Pérez.

Quinta sección.

Número 3.138.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia.

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de

conformidad con lo dispuesto en los artículo 47 y 50 de la Instrucción 26 Abril de 1900, se les declara incuros en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín Oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriende de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que per duplique se acompañan.

Así lo manda y firme, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 24 de Diciembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Pts. Cts.

*Industrial.—1922-23**Cartagena*

José Olivares Montalbán.	1.775 11
Maria Ros Nieto.	2.057 »
Diego Cánovas Hernández.	
dez.	1.028 50
Eduardo García Borrás.	2.300 79
Ramón Ballester Carrón.	2.300 79

*Derechos reales—1923-24**Espinardo*

Isabel González Navarro.	5 64
La misma.	1 61
Alberca	
Hros. de Antonio Ruiz	
García.	20 50
Los mismos.	63 24
Los mismos.	209 06
José Ruiz Gallego.	76 87

Blanca

Antonio Martínez Molina	9 84
Transporte.—Ulea	

José Ant. López Abenza.	91 »
-------------------------	------

Murcia

Francisco Ruiz Medina.	91 »
Industrial.—1922-23	
Lorca	

Marcelino Caro Sánchez.	685 66
Derechos reales—1923-24	
Lorca	

Mariano Pérez Abril.	941 52
Archena	

Manuel Martínez Navarro y otros.	64 02
Bullas	

Antonio Sánchez Marsella y otro.	1.094 »
Murcia	

Teresa Roldán y hermanos.	24 80
---------------------------	-------

Herederos de Diego Fernández Alemán.	310 54
--------------------------------------	--------

Ángel Cánovas Fernández.	186 66
Cartagena	

Concepción Ferdez. Ortega.	174 28
Murcia	

Teresa Roldán y hermanos.	174 28
---------------------------	--------

Eloy Casal Botía.	89 94
-------------------	-------

Francisco Pérez Sánchez	5 44
-------------------------	------

El mismo.	38 98
-----------	-------

Miguel Pérez Sánchez y hermanos.	144 05
----------------------------------	--------

San Javier

José Sáez Merino.	29 90
-------------------	-------

Pliego

Mateo Molina Toledo.	92 03
----------------------	-------

Puebla de D. Fadrique

Tomas Marín López.	254 73
--------------------	--------

Número 2.278.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia a los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.
	MAZARRÓN			
	Tercer trimestre 1921-22.			
93	Bartolomé Meca Vélez.	Abacería.	Puerto.	10 68
106	Ginés Vivancos Vivancos.	Contratista.	Id.	3 20
131	Juan Soler Torres.	F. alumbr. Impresor.	Id.	24 92
155	Bartolomé Acosta Acosta.	C. carros.	G. Aznar.	50 19
168	José García García.	Id.	Puerto.	7 47
114	Ginés Soler Gallardo.	Transpertos.	Id.	23 49
166	J. Antonio Vivancos Pérez.		Serrano.	4 28
	4.º trimestre 1921-22.			
192	Vicente Navarro Zamora.	Cerro.	Moreras.	23 49
195	Pedro Raja Sánchez.	Id.	Garrubo.	23 50
196	Fernando Izquierdo Aznar.	Id.	Id.	23 49
199	Alfonso Belmar Dávila.	Id.	Ifre.	23 49
202	Juan Muñoz Zamora.	Id.	Garrobo.	23 49
208	Juan Morales Fernández.	Id.	Moreras.	23 49
209	Ginés Carvajal García.	Id.	Id.	23 49
211	Mateo Vivancos Paredes.	Id.	Gafueltas.	23 49
215	Matías Navarro Agüera.	Id.	Saladillo.	11 75
216	José García Pagán.	Id.	San Juan.	11 75
217	José Hernández Blaya.	Id.	Alamillo.	11 75
218	Fernando Urrea Noguera.	Id.	Ifre.	11 75
219	Matías Mateo Paredes.	Id.	Majada.	35 28
223	Antonio García López.	Id.	Moreras.	35 28
224	Julian Campillo Fernández.	Id.	Romero.	23 49
225	Juan Marcos Marín.	Id.	Leiva.	11 75
227	Miguel Acosta Muñoz.	Id.	Puerto.	11 75
228	Ginés Soler Agüera.	Id.	Id.	11 75
231	Meichor de Haro Jiménez.	Id.	Carretera.	11 75
235	José Alcaraz Romero.	Id.	Salinas.	11 75
238	Pedro Alcaraz Romero.	Id.	Balsicas.	11 75
239	José Zamora Muñoz.	Id.	Id.	11 75
240	El mismo.	Id.	Moreras.	23 50
242	Blas Lorente Jorquera.	Id.	Carros.	23 50
243	Andrés Acosta Morales.	Id.	Balsicas.	23 50
247	Javier Coy Ros.	Id.	Puerto.	23 50
250	Juan Garcia Martínez.	Id.	Id.	23 50
251	Juan Verdú Rodríguez.	Id.	Carretera.	23 50
253	Pedro Mayordomo Zamora.	Id.	Puerto.	23 50
254	Antonio Saura Mayordomo.	Id.	Corredera.	23 50
257	José Martínez González.	Id.	Puerto.	11 75
259	Juan Aliaga Cayuela.	Id.	Balsicas.	11 75
260	Juan Antonio Martínez González.	Id.	Id.	11 75
265	Antonio Hernández Blaya.	Id.	Puerto.	11 75
267	Bartolomé Jiménez Zamora.	Id.	Romero.	11 75
269	Juan Paredes Pérez.	Id.	Alamillo.	11 75
271	Antonio Legaz García.	Id.	Majada.	11 75
272	Juan José Arróniz Hernández.	Id.	Balsicas.	11 75
275	Fernando Fernández Talón.	Id.	Cruz.	11 75
276	Diego Marín Martínez.	Id.	Romero.	23 49
279	Juan Vélez Rico.	Id.	Id.	23 49
286	Alfonso Martínez Costa.	Id.	Puerto.	23 49
287	Francisco Legaz García.	Id.	Romero.	23 49
288	Andrés Vera Moreno.	Id.	Moreras.	23 49
290	José Legaz García.	Id.	Leiva.	4 27
292	José Sánchez Meca.	Id.	Serrano.	4 27
294	Gregorio Cañavate Ruiz.	Id.	Puerto.	4 28
116	J. Antonio Vivancos Pérez.	Trenspertos.	Garrobo.	23 49
114	Ginés Soles Gallardo.	Carro.	Moreras.	4 27
295	Juan Aznar Martínez.	Id.		

(Se continuará)

Número 3.147.
TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular

Se recuerda á los señores que a continuación se detallan, la obligación en que se encuentran de hacer efectivos el dia 31 del actual, los pagares que obran en esta oficina que, por los referidos señores han sido suscritos por haber recibido cantidades, como anticipo, reintercambio del Tesoro público, con arreglo a lo previsto en la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 y Reales órdenes de 2 de Septiembre y 11 de Octubre de 1921 y 2 de Diciembre de 1922, con motivo de las inundaciones de Cartagena en Septiembre de 1919.

Relación nominal

Sra. Viuda de Ladterre.
Florentino Campillo.
José García Martínez.
Pedro Sánchez Ros.
José Sánchez Ros.
Abdón Bas Lorca.
Carbajal Hermanos.
Pedro Tudela.
Hijos de José Antonio Rodríguez.
José Valero Victoria.
José Sánchez Ros.
Manuel Díaz Martínez.
Ramón Soto Sánchez.
Diego Noguera Ortega.
Miguel Jover Luengo.
Asensio Morales.
Patricio Pérez.
Mariano Saura.
Francisco Segarra.
Francisco Muia Torres.
Antonio Pérez Andreu.
María Paredes.
Joaquín Sánchez García.
Manuel Rodríguez Lloret.
Lucas Álvarez.
José Amorós Vidal.
Juan Escarbajal Guirao.
Jerónimo Durán.
Julio Castillo.
José Martínez Fernández.
Carrion Hermanos.
Andrés Guerrero.
Francisco Martínez.
Gabriel Gerezuela.
Martí y Agüera.
Viuda de Amorós.
Jaime Linares.
Manuela Rosendo.
José Martínez.
Enrique Durán.
Encarnación López Marín.
José Sánchez Vidal.
Maximiano Guerrero.
Manuel Andrés Periago.
Mariano Fernández Saura

Murcia 27 Diciembre de 1923.—
El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número 1.219.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
Término municipal de Murcia-Diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye contra deudores á la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 21 de Abril último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos

en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la presente providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho prevenido pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Gea.

Antonio Ballester, 4'34 pesetas.
Antonio Canovas, 2'42.
Cristóbal Hernández, 5'19.
Clemente Pastor, 7'37.
Francisco Castejón, 22'54.
Francisco Giménez, 3'46.
Javier Rodríguez, 4'12.
José Salaza, 2'60.
José Ballester Vera, 6'33.
José Giménez Bastida, 2'43.
José B. Salobre Baños, 6'59.
José Sánchez Sánchez, 10'93.
Juan Martínez, 6'59.
José Peña Iver, 13'46.
José Pérez García, 3'98.
José María Bueda, 6'94.
José Antonio Soto, 20'37.
Miguel Carderón, 3'03.
Matías Guillén, 4'86.
Mateo Cegarra, 7'81.
Manuel Celdrán, 11'71.
Miguel García, 5'14.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 28 de Junio de 1923.—E. Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 2.718.

Provincia de Murcia.—Zona 12.^a
Término municipal de Mazarrón.—Contribución Urbana.—Segundo trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 1.^o del pasado Octubre, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á

los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la presente providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveido pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Mazarrón.

Isabel Vélez Martínez, 2'66. pe setas.

Nicolás Vélez García, 1'66.
Javiera Vélez Morales, 1'66.
Domingo Vélez Martínez, 1'67.
Andrés Vélez Vélez, 1'67.
Lucía Vélez García, 2'67.
Francisco Vélez García, 1'67.
Isabel Vélez García, 1'67.
Juan Vaiverde Asensio, 2'66.
Bernabé Vidal González, 1'67.
Antonia Vidal González, 1'67.
Catalina Yúfera García, 3.
Barolomé Zamora Carvajal, 2'67.
Antonio Zamora Hernández, 2.
Juana Zamora López, 2.
Andrés Zamora Navarro, 3.
Salvador Zamora Campillo, 2'67.
José Zamora Talón, 2'67.
Catalina Zamora Sáez, 2'33.
Vicente Zamora Vivancos, 1'51.
Antonio Zamora Jorquera, 2'33.
Josefa Zamora Jorquera, 2.
María Zamora Jorquera, 2.
Josefa Vera Moreno, 2'33.
Martín Vera Moreno, 2'33.
Francisco Vera Cifuentes, 2'33.
María Vera Campillo, 2'00.
Sociedad Minera Murcia, 2'22.
Sociedad La Española, 2'00.
Tomás Torres Ortega, 2'67.
Catalina Talón, 2'00.
Andrés Sáez Martínez, 2'67.
José Sicilia Teruel, 3'00.
Miguel Serrano López, 2'50.
Sociedad San José, 1'67.
Juan Vélez Martínez, 1'67.
Nicolás Vélez Martínez, 2'66.
Domingo Raja Raja, 1'67.
Francisco Rodríguez Jerez, 3.
Diego Rodríguez Navarro, 67.
Mateo Vivancos Vivancos, 7.
Mateo Vivancos Paredes, 7.
Juan Vivancos Paredes, 3'00.
Ana Vivancos García, 3'00.
María Rodríguez Delgado, 2'67.
Gregorio Parra Jiménez, 3'00.
Alfonso Lardín Vivancos, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar el paradero de los mismos.

Mazarrón 5 Noviembre 1923.—E. Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Sexta sección

Número 3.142.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

EDICTO

Don José Buendía y Ruiz de Sola, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo de nombrar este Ayuntamiento Agente recaudador y ejecutivo del repartimiento general, correspondiente al presente año económico, se anuncia un concurso por término de veinte días, á fin de que los que se crean en condiciones de aspirar á dicho cargo, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en los días y horas hábiles durante el expresado plazo, advirtiendo que los aspirantes deberán ofrecer fianza suficiente á juicio de esta Corporación, en la cuantía que determina la vigente Instrucción del ramo.

El plazo de veinte días comienza á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial de la provincia*.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Caravaca 17 de Diciembre de 1923.—José Buendía.

Anuncios

**ALOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se celetran exceptuando del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubren con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero ne cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.